



Cartagena de Indias D.T. y C., doce (12) de junio de dos mil veinticuatro (2024)

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado	13001-33-33-009-2020-00078-00
Demandante	Agencia de Aduanas Agecoldex S.A. Nivel 1
Demandado	U.A.E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN
Vinculada	Compañía Aseguradora de Fianzas S.A. Confianza S.A.
Asunto	Se abstiene resolver acumulación / Adopta decisiones previas a sentencia anticipada
Auto de Sustanciación No.	2T – 138 – 24

Se imprime el trámite legal correspondiente.

1. ANTECEDENTES

Atendiendo la nota secretarial que antecede, corresponde en el presente asunto fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial, de acuerdo con lo previsto en el artículo 180 del CPACA, o estudiar la posibilidad de adoptar las decisiones previas para dictar sentencia anticipada, al tenor de lo dispuesto en el artículo 182A del CPACA.

No obstante, advierte el Despacho que la parte demandada en el escrito de contestación solicitó con fundamento en los artículos 148, 149 y 150 del Código General del Proceso la acumulación de este proceso, con el que se tramita en el Tribunal Administrativo de Bolívar, bajo el radicado 13001233300020210054900¹, por tener identidad de partes y pretensiones, estar dirigido contra los mismos actos administrativos y, porque no se ha fijado fecha para la celebración de la audiencia inicial, de tal suerte que, previo a emitir un pronunciamiento respecto al impulso procesal que deba darse, resulta necesario resolver la solicitud de acumulación en comento.

2. CONSIDERACIONES

2.1 De la solicitud de acumulación de procesos

En cuanto a la procedencia de la medida de acumulación de procesos, el numeral 1 del artículo 148 del CGP² dispone lo siguiente:

¹ Archivo 13 del expediente digital.

² Aplicable en virtud de la remisión normativa contenida en el artículo 306 del CPACA.



SC5780-1-9





“Artículo 148. Procedencia de la acumulación en los procesos declarativos. Para la acumulación de procesos y demandas se aplicarán las siguientes reglas:

1. *Acumulación de procesos.* De oficio o a petición de parte podrán acumularse dos (2) o más procesos que se encuentren en la misma instancia, aunque no se haya notificado el auto admisorio de la demanda, siempre que deban tramitarse por el mismo procedimiento, en cualquiera de los siguientes casos:

a) Cuando las pretensiones formuladas habrían podido acumularse en la misma demanda.

b) Cuando se trate de pretensiones conexas y las partes sean demandantes y demandados recíprocos.

c) Cuando el demandado sea el mismo y las excepciones de mérito propuestas se fundamenten en los mismos hechos.

2. *Acumulación de demandas.* Aun antes de haber sido notificado el auto admisorio de la demanda, podrán formularse nuevas demandas declarativas en los mismos eventos en que hubiese sido procedente la acumulación de pretensiones.

3. *Disposiciones comunes.* Las acumulaciones en los procesos declarativos procederán hasta antes de señalarse fecha y hora para la audiencia inicial. (...)”.

Para sustentar su solicitud, la demandada aportó la copia de la demanda y del auto admisorio del proceso que cursa en el Tribunal Administrativo de Bolívar, a través de un vínculo que a la fecha ya expiró, razón por la cual el Juzgado consultó la existencia y el estado del mismo en los sistemas de consultas habilitados por la Rama Judicial, encontrando que este se encuentra al despacho para sentencia, tal y como se observa a continuación³:

³ <https://consultaprosesos.ramajudicial.gov.co/Procesos/NumeroRadicacion>



SC5780-1-9





CONSULTAR NUEVA CONSULTA

DETALLE DEL PROCESO
13001233300020210054900

Fecha de consulta: 2024-05-09 09:34:45.03
Fecha de replicación de datos: 2024-05-09 09:22:20.79

Descargar DOC Descargar CSV

← Regresar al listado

DATOS DEL PROCESO SUJETOS PROCESALES DOCUMENTOS DEL PROCESO ACTUACIONES

Introduzca fecha inicial Introduzca fecha fin

Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha inicia Término	Fecha finaliza Término	Fecha de Registro
2023-03-15	Constancia secretarial	SE INFORMA QUE SE RECIBIÓ PROCEDENTE DEL H. CONSEJO DE ESTADO CON OFICIO No. 0137, Prov: Auto interlocutorio-CONFIRMACONFIRMA Destino: 130012333000-TRIBUNAL ADMINISTRATIVO 000 ORALIDAD DE CARTAGENA BOLIVAR Cudad: ELECTRONICO Remitido por: ELVER MARTINEZ PASTUSO de Secretaría Sección Cuarta 17-01-2023			2023-03-15
2023-01-12	Al despacho para sentencia	Al Despacho informando que dentro del trámite del presente medio de control se profirió Auto de sustanciación No. 538 2022 que resolvió conretraslado para alegar a las partes. Posteriormente se allegaron memoriales de alegatos mediante el correo de notificaciones de este Despacho, por parte del demandante y el demandado. Por lo que pasa al Despacho para proferir sentencia.			2023-01-17
2022-10-19	Alegatos de conclusión	Yarina Pérez Marnez, identificada civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, actuando como apoderada especial de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, por medio del presente escrito y en aplicación de lo dispuesto en el artículo 201 A del CPACA, manifiesto nuestra oposición frente a las solicitudes presentadas por la sociedad demandante en su escrito de alegatos de primera instancia dentro del proceso de la referencia. Adjunto al presente memorial contengo de nuestros argumentos de oposición.			2023-01-17
2022-10-14	Alegatos de conclusión	Diana Caballero Agudelo, identificada como aparece al pie de mi firma, en mi calidad de apoderada especial reconocida de la sociedad demandante, dentro del término legal, presento alegatos de conclusión en el proceso de la referencia, en los términos que se exponen en el documento adjunto. En copia a la entidad Demandada y al Ministerio Público Atentamente,			2023-01-17

En ese sentido, se precisa que si bien al momento de presentar la solicitud de acumulación⁴ no se había fijado fecha para la celebración de la audiencia inicial en el proceso que cursa en el Tribunal Administrativo de Bolívar⁵, cierto es que al momento de emitirse este pronunciamiento dicha etapa procesal ya se surtió, de modo que ya no estamos dentro de la oportunidad legal para determinar su procedibilidad, por lo tanto este proceso debe continuar con su trámite ordinario.

2.2 Del impulso procesal

El artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, previó la posibilidad de proferir sentencia anticipada antes de la audiencia inicial, en los siguientes términos:

“Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de **asuntos de puro derecho**;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) **Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.**

⁴ Ver archivo 13 del expediente digital presentado el 3 de febrero de 2022.

⁵ Por medio de auto de fecha 17 de febrero de 2022, se fijó fecha para la celebración de la audiencia inicial. Información extraída de la consulta de proceso.



SC5780-1-9





*El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas **cuando a ello haya lugar**, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo **173 del Código General del Proceso** y fijará el litigio u objeto de controversia.*

*Cumplido lo anterior, **se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código** y la sentencia se expedirá por escrito.*

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código. (...)” (Negrilla y subraya del Despacho)

En atención a lo anterior, el Despacho considera que en el presente caso se puede proferir sentencia anticipada, ya que se cumplen los presupuestos exigidos por la normativa transcrita. Eso se debe a que: **(1)** es un asunto de pleno derecho; **(2)** no haya que practicar pruebas y solo se pidan tener como tales las documentales aportadas; o, en su defecto, **(3)** cuando las solicitadas sean impertinentes, inconducentes y/o inútiles.

En ese orden, el Despacho procederá a tomar las decisiones respectivas a fin de proferirla así:

2.2.1 Fijación del litigio

Analizados los argumentos plasmados por las partes tanto en la demanda, como en la contestación, el Despacho considera que el litigio se centra en determinar si debe declararse la nulidad de las resoluciones acusadas, por medio de las cuales se formula liquidación oficial de revisión y se impone sanción, por los cargos señalados en la demanda.

En caso afirmativo deberá analizarse si es procedente el restablecimiento del derecho en las condiciones que se pide en la demanda.

2.2.2. De la solicitud de pruebas.

Para resolver el problema jurídico planteado, el debate probatorio debe estar encaminado a establecer cuál es la correcta clasificación arancelaria de los productos objeto de importación en el presente asunto, esto es, ENSURE POLVO, ENSURE ADVANCE LIQUIDO, ENSURE PLUS HN, ENSURE VAN, GLUCERNA, PULMOCARE, OSMOLITE, PEDIASURE POLVO, PEDIASURE POWDER Y AIMENTO EN POLVO NEPRO BP.



Así habrá de establecerse si las pruebas oportunamente solicitadas y allegadas al proceso, resultan pertinentes, conducentes y útiles.

Parte demandante

Con la demanda, la parte actora solicita el decreto y práctica de las siguientes pruebas:

Documental

- Solicita que se ordene oficiar a la DIAN - Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá a efectos de que remita el expediente RV 2016 2019 877 en el cual reposan los actos administrativos demandados, así como toda la actuación administrativa adelantada por la DIAN.

Esta prueba se niega por innecesaria, puesto que el expediente administrativo fue incorporado al expediente con la contestación presentada por la parte accionada.

Parte demandada

Documental

- Solicita que se ordene oficiar al INVIMA para que rinda un informe detallado o un concepto en el que explique:
 - a) Todas las razones técnicas y científicas por las cuales esa entidad decidió reclasificar como alimentos los productos GLUCERNA 1.5 LPC, ENSURE POLVO, OSMOLITE, NEPRO BP, OSMOLITE, ENSURE HMB, GLUECERNA POLVO.
 - b) Las razones por las que ya no pueden considerarse como medicamentos.
 - c) Las razones por las que se inició el procedimiento administrativo que culminó con la reclasificación de estos productos como alimentos.

El Despacho denegará el decreto de esta prueba comoquiera que el Consejo de Estado ha sostenido que *“la clasificación de un producto por parte del INVIMA no determina su clasificación arancelaria⁶, porque el INVIMA cumple funciones relacionadas con la salud pública, mientras que a la DIAN le compete vigilar, entre otras, la administración de los derechos aduaneros y la gestión aduanera”*, de modo que al no resultar determinante el concepto que emita el INVIMA para establecer la correcta clasificación arancelaria de un producto, en nada contribuiría el decreto de la prueba para resolver el fondo del asunto.

⁶ Sentencia del 11 de junio de 2009 (exp. 15276, CP: William Giraldo Giraldo), reiterada en las sentencias del 24 de mayo de 2012 (exp. 18768), del 21 de junio de 2012 (exp. 18134) y del 29 de abril de 2015 (exp. 20120, CP: Martha Teresa Briceño de Valencia)





Pericial

- Solicita que se cite a un funcionario de la Subdirección Técnica, con el fin de que rinda dictamen o concepto técnico, acerca de las razones por las cuales, desde el punto de vista arancelario, las mercancías amparadas en las declaraciones de importación objeto de liquidación oficial, se clasifican como preparaciones alimenticias de la partida 21.06 y no como medicamentos de la partida 30.04.

Esta prueba se niega por innecesaria debido a que en los actos administrativos demandados se expusieron las razones por las cuales la Dian considera que los productos objeto de litigio deben clasificarse como preparaciones alimenticias de la partida 21.06 y no como medicamentos de la partida 30.04, teniendo como sustento las pruebas técnicas emitidas por la Coordinación del Servicio de Arancel de la Subdirección Técnica Aduanera, de modo que no resulta necesario decretar una prueba que no conllevaría a conclusiones nuevas, sino, a las previamente conocidas, que, además, son el fundamento de los actos cuya nulidad se pretende.

Compañía Aseguradora de Fianzas S.A. Confianza S.A.

No solicitó la práctica de pruebas.

2.2.3 Traslado para alegar

En virtud de lo anterior, el Despacho se abstendrá de celebrar la audiencia inicial, en ese sentido, se tendrán como pruebas las allegadas con la demanda y la contestación respectivamente, de igual forma, se prescindirá del periodo probatorio.

Así mismo, a través del presente proveído se correrá traslado a las partes por el término de diez (10) días, para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión, y al Ministerio Público, para que emita su concepto, si a bien lo tiene.

Por lo expuesto, el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Cartagena,

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de emitir un pronunciamiento frente a la solicitud de acumulación de procesos, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ABSTENERSE de celebrar dentro del presente asunto, la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.C.A., de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva de esta providencia.



TERCERO: TENER como pruebas, según su mérito legal, las allegadas con la demanda y la contestación.

CUARTO: NEGAR las pruebas solicitadas por ambas partes, conforme lo expuesto en la parte motiva.

QUINTO: FIJAR el litigio tal y como se expuso en la parte motiva de esta providencia.

SEXTO: CORRER TRASLADO a las partes, por el término de diez (10) días, para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión, y al Ministerio Público, para que emita su concepto, si a bien lo tiene.

SÉPTIMO: Vencido el anterior término, **INGRÉSESE** el proceso al despacho para proferir sentencia anticipada.

OCTAVO: De conformidad con el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022, todos los memoriales dirigidos a este proceso deberán remitirse a la dirección de correo admin09cgena@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia a todos los sujetos procesales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ABRAHAM JOSÉ CHADID URZOLA
Juez

Firmado Por:
Abraham Jose Chadid Urzola
Juez
Juzgado Administrativo
009
Cartagena - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a5bb22eef37e020cd3b63affd792e8eb8b75249bda149fc15768ff6bc788300b**

Documento generado en 11/06/2024 04:51:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>